



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución n.º TAT-ICC-036 de 14 de octubre de 2021  
EXPEDIENTE: 052-2021

**VISTOS:**

El licenciado -----, apoderado especial del contribuyente -----  
-----, con cédula de identidad personal número -----, sustentó en esta instancia Excepción de Prescripción, contra el Auto Ejecutivo (Mandamiento de Pago) de 18 de enero de 1999, que libró mandamiento de pago en contra de -----  
-----, por la cuantía de cincuenta y tres mil ciento setenta y dos balboas con treinta y dos centésimos (B/.53,172.32) en concepto de lesión patrimonial causada al Estado de acuerdo con la Resolución Final de Cargos n.º 1-98 de 7 de enero de 1998, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (ahora Tribunal de Cuentas); más recargo del diez por ciento (10%), intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación, el veinte por ciento (20%) correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranza.

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

A fojas 4 y 5 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario (TAT), observamos los argumentos esbozados por el apoderado legal del excepcionante, el cual fundamenta la excepción, en los siguientes hechos y consideraciones:

- De acuerdo con la fecha del mandamiento de pago, han pasado más de 15 años sin que se realice gestión de cobro, dando lugar a la figura de prescripción.
- El artículo 1073 del Código Fiscal es claro en señalar que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince (15) años.
- Del expediente que contiene el proceso ejecutivo seguido a nuestro poderdante, se desprende claramente que existen los presupuestos legales para declarar prescrito el cobro de las sumas adeudadas en concepto de lesión patrimonial según Resolución final de Cargos n.º 1-98 de 7 de enero de 1998.
- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la expedición de un Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago si no ha sido notificado, no interrumpe la prescripción.

Por lo anterior solicita que se declare probada la excepción ensayada y se levanten las medidas cautelares, ordenados en contra de su poderdante.

## CONTESTACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

A través de la Resolución n.º TAT-ADM-094 de 7 de junio de 2021, se ADMITE la Excepción de Prescripción y se ORDENA el traslado al Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en un plazo de tres (3) días presente sus alegaciones. Como se puede apreciar a fojas 29 y 30 del cuadernillo del TAT, el Juez Ejecutor Segundo, presentó en término oportuno sus alegatos de oposición, manifestando respecto a la excepción presentada, que eleva a criterio del Tribunal Administrativo Tributario, el examen completo del expediente para que basado en derecho y conforme a lo consagrado en las normas jurídicas que sustenta el caso, proceda a emitir su concepto y la decisión que corresponda.

Junto con los alegatos de oposición, el Juez Ejecutor aportó copia simple de la Resolución 201-3147 de 23 de febrero de 2015, donde se le delega como Juez Ejecutor de la sección de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En vista de que no hubo pruebas que practicar, mediante Resolución n.º TAT-ALF-029 de 18 de agosto de 2021, se le concedió al ejecutado y al ejecutante el término para que presentaran sus alegatos finales, sin embargo, ninguna de las partes hizo uso del término otorgado.

Cumplidos los trámites legales correspondientes, este Tribunal procede a resolver la Excepción de Prescripción, presentada por el licenciado -----, actuando en nombre y representación del contribuyente -----, con cédula de identidad personal número -----, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, decretado mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago de 18 de enero de 1999, que libró mandamiento de pago por la cuantía cincuenta y tres mil ciento setenta y dos balboas con treinta y dos centésimos (B/.53,172.32) en concepto de lesión patrimonial causada al Estado de acuerdo con la Resolución Final de Cargos n.º 1-98 de 7 de enero de 1998, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (ahora Tribunal de Cuentas); más recargo del diez por ciento (10%), intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación, el veinte por ciento (20%) correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranza.

Atendiendo a lo anterior, el ordenamiento jurídico aplicable está contenido en el artículo 1247 y concordantes del Código Fiscal.

**Artículo 1247.** El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por el procedimiento especial para el cobro coactivo de los tributos nacionales. Conforme se detalla en los artículos 1247-A a 1247-K de este Código. Los

vacíos en el procedimiento especial para el cobro coactivo se suplirán con las normas que rigen el procedimiento ejecutivo hipotecario del Código Judicial.

**“Artículo 1247-B.** La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que por ley son competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que sean claras, líquidas, exigibles y de plazo vencido, las que se harán constar por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de tributos contenidas en resoluciones debidamente ejecutoriadas.
2. La declaración jurada de tributos no pagados, correspondiente a tres (3) años de su presentación.
3. Cualquier otro acto administrativo ejecutoriado en el que se haga constar sumas adeudadas a favor del Tesoro Nacional.
4. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos tributarios u otros a favor del Tesoro Nacional.
5. Los alcances líquidos definidos deducidos o determinados contra los contribuyentes o personas responsables de efectuar retenciones de tributos, según lo disponen los artículos 1059, 1066 y 1069 de este Código, acompañados en todo caso del documento legal constitutivo de tales obligaciones tributarias.
6. Las resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional.
7. Las resoluciones ejecutoriadas de la Administración Pública, que impongan multas a favor del Tesoro Nacional, cuando la ley no disponga un procedimiento contrario.”  
(Lo subrayado es del Tribunal)

Así, la referida Resolución Final de Cargos n.º 1-98 de 7 de enero de 1998, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, luego de quedar debidamente ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, en concordancia con el numeral 6 del artículo 1247-B, previamente citado, la Administración Tributaria procedió a la emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de 18 de enero de 1999, del cual se notificó por medio de su apoderado legal, al señor ----- el día 3 de febrero de 2021.

Aclarado este punto, el Tribunal procede a determinar si transcurrió el término de ley con relación a la exigencia de la obligación tributaria por medio de la lesión patrimonial de que trata el Decreto de Gabinete n.º 36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se creó, dentro de la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; que en su artículo 18 que señala lo siguiente:

**“Artículo 18:**

*El término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado, con motivo de un examen, auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aun*

*cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión. Esta disposición tendrá efectos retroactivos”.*

Según el artículo previamente citado, el término de prescripción de las acciones del Estado para determinar la responsabilidad patrimonial, queda interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita o que se haya practicado, sin señalar un término perentorio para decretar la misma, por lo que esta debe regirse por la ley vigente en el tiempo de su iniciación, es decir según lo establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal que señala que los créditos a favor del Estado se extinguen por el plazo de quince (15) años, veamos:

“**Artículo 1073.** Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. **Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y**
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

...”

(Lo resaltado es de este Tribunal).

En este sentido, la obligación de pagar la cuantía comprobada por Lesión Patrimonial al Estado, prescribe a los quince (15) años, sin embargo, se interrumpirá con la primera diligencia escrita con motivo de una auditoría o una investigación concluida o aun sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República.

Para el caso que nos ocupa, consta que las primeras diligencias de investigación fueron realizadas hace más de dos décadas, y particularmente respecto al Auto Ejecutivo de Mandamiento de 18 de enero de 1999, emitido por la Dirección General de Ingresos en concordancia con el artículo 16 del Decreto de Gabinete n.º 36 de 1990, para que ejecutara e hiciera efectiva mediante el trámite de proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva el cobro en concepto de lesión patrimonial ocasionada al Estado, la notificación del referido Auto Ejecutivo se realizó en demasía, es decir el 3 de febrero de 2021, habiendo transcurrido aproximadamente 20 años.

De igual manera, en cuanto a la interrupción del término de prescripción relativo al cobro de los créditos a favor del Tesoro Nacional, la Corte Suprema de Justicia hace referencia al artículo 1711 del Código Civil, el cual señala que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. En ese sentido, se ha establecido que en los procesos ejecutivos el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, pero además en reiterada jurisprudencia se ha enfatizado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo el término de prescripción se interrumpe con la notificación del Auto que libra mandamiento de pago.

Por lo tanto, está claro que la Administración Tributaria perdió el derecho a cobrar el crédito a favor del Tesoro Nacional producto de la lesión patrimonial causada por el señor -----  
-----, así que la excepción de prescripción invocada se encuentra probada, ya que, en términos generales, la prescripción es el modo de adquirir el dominio o de liberarse el deudor de la obligación por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas en la ley. Dicho esto, corresponde hacer un llamado de atención a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, quienes deben ser diligentes en sus actuaciones y siempre con apego a la ley.

En consecuencia, en vista de que no se observa que se haya producido alguna gestión de cobro con anterioridad a la notificación del Auto Ejecutivo (Mandamiento de Pago) de 18 de enero de 1999, no se ha producido la interrupción de la prescripción del cobro a favor del Estado, por lo que corresponde declarar probada la excepción ensayada y por ende prescrita la obligación exigida.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, representado en PLENO y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la Excepción de Prescripción, interpuesta por el licenciado -----, apoderado especial del señor -----  
-----, con cédula de identidad personal número -----, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decretado mediante Auto Ejecutivo (Mandamiento de Pago) de 18 de enero de 1999, que libró mandamiento de pago en contra de -----  
-----, por la cuantía de cincuenta y tres mil ciento setenta y dos balboas con treinta y dos centésimos (B/.53,172.32) en concepto de lesión patrimonial causada al Estado de acuerdo con la Resolución Final de Cargos n.º 1-98 de 7 de enero de 1998, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (ahora Tribunal de Cuentas); más recargo del diez por ciento (10%), intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación, el veinte por ciento (20%) correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranza.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias de ahorros, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad del ejecutado, el contribuyente -----, con cédula de identidad personal número -----; además de la decretada mediante Auto de Embargo fechado 2 de junio de 1999, corregido mediante Auto de Embargo fechado 23 de marzo de 2000 y mediante Auto de Embargo n.º 213-JC-514 fechado 6 de diciembre de 2001, en cuanto a la cantidad adeudada al Tesoro Nacional en concepto de lesión patrimonial.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente del proceso ejecutivo y remitir copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Ingresos.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del cuadernillo de excepción de prescripción, identificado con el número 052-2021.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes que la presente resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma no procede recurso legal alguno y se entenderá agotada la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1073, 1247 y concordantes del Código Fiscal. Decreto de Gabinete n.º 36 de 10 de febrero de 1990. Artículo 156 de la Ley 8 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

**(FDO.)MARÍA ELENA MORENO DE PUY**  
Magistrada

**(FDO.)RAFAEL BROWN RANGEL**  
Magistrado

**(FDO.)ANEL JESÚS MIRANDA BATISTA**  
Magistrado

**(FDO.) MARCOS POLANCO MARTÍNEZ**  
Secretario General